

Id Cendoj: 28079130062010100272
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 3622/2006
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: AGUSTIN PUENTE PRIETO
Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x DERECHOS Y LIBERTADES x
- x NACIONALIDAD x
- x ADQUISICIÓN (NACIONALIDAD) x
- x ADQUISICIÓN DERIVATIVA DE LA NACIONALIDAD x
- x ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD POR RESIDENCIA x
- x DENEGACIÓN DE NACIONALIDAD x
- x REQUISITOS (NACIONALIDAD) x
- x RESIDENCIA LEGAL (EXTRANJEROS) x
- x RESIDENCIA PERMANENTE (EXTRANJEROS) x

Resumen:

Nacionalidad. Reconocimiento del derecho a obtener la nacionalidad española por residencia. Nacional marroquí. Requisito de residencia continuada. Compatibilidad con la permanencia temporal en el extranjero por razones de trabajo o estudios.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a nueve de Junio de dos mil diez.

Visto por la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso de casación que con el número 3622/06 ante la misma pende de resolución interpuesto por la Administración General del Estado contra Sentencia de 20 de abril de 2.006 dictada en el recurso núm. 659/04 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional.

Comparece como recurrida la Procuradora D^a Irene Gutiérrez Carrillo en nombre y representación de D. Ramón

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia recurrida contiene el fallo del siguiente tenor: <<ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Ramón contra la resolución del Ministerio de Justicia, DGRN, de fecha 26-2-2004 a que las presentes actuaciones se contraen, y anular la resolución impugnada por su disconformidad a Derecho, reconociendo el derecho del recurrente a obtener la nacionalidad española por residencia. Sin imposición de costas.>>

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por el Sr. Abogado del Estado se presentó escrito ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional preparando recurso de casación contra la misma. Por providencia de 29 de mayo de 2006 la Sala de instancia tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, por el Sr. Abogado del Estado presentó escrito de interposición de recurso de casación, expresando los motivos en que se fundan y suplicando a la Sala "acuerde casar la citada sentencia y dicte otra por la que acuerde la conformidad a Derecho del acto

impugnado en la instancia".

CUARTO.- Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación por esta Sala, se emplazó a la representación de Ramón para que formalice escrito de oposición, en el plazo de treinta días, lo que realizó, oponiéndose al recurso de casación, suplicando a la Sala "dictar sentencia no dando lugar al mismo y confirmando la sentencia impugnada, con imposición de las costas del presente recurso a la parte recurrente".

QUINTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 08 de junio de 2.010 , en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Agustín Puente Prieto, Magistrado de Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de casación contra sentencia de 20 de abril de 2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional , que resuelve, estimándolo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Ramón contra la resolución del Ministerio de Justicia de 26 de febrero de 2004 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución de 1 de septiembre de 2003 que denegó la concesión de la nacionalidad.

La sentencia recurrida, después de recoger el contenido de la resolución desestimatoria de la petición de nacionalidad, fundada en que, aunque el solicitante lleva más de un año de residencia legal en España, no es una residencia real y efectiva en el año anterior a su solicitud, siendo desconocido por los vecinos, no viviendo en el domicilio indicado y teniendo un negocio en Tetuán, enjuicia la doctrina de esta Sala sobre la residencia legal continuada e inmediatamente anterior a la petición, sobre la base de que dicha exigencia no quiere decir prohibición absoluta de salir del territorio nacional durante ese período, de tal manera que la no presencia física ocasional y por razones justificadas del territorio español no presupone el incumplimiento del requisito de residencia continuada, siempre que no se traslade la residencia habitual, y por ende el domicilio, fuera del territorio español, ya que no se puede confundir el concepto de residencia, entendido en sentido técnico jurídico de residencia determinante del domicilio que ha de ser entendida como residencia habitual, con el de presencia física.

Entiende el Tribunal de instancia que la efectividad y continuidad de la residencia deriva de la fijación de domicilio en España y la vinculación al territorio, que no queda desvirtuado por el hecho de que, sin desvincularse de tal relación con el territorio, haya de permanecer en el extranjero por razones de trabajo o estudios.

Analiza a continuación el Tribunal en la sentencia recurrida el caso concreto de autos sobre la base de los informes que obran en las actuaciones, y en lo que se refiere a la petición de nacionalidad del recurrente, de nacionalidad de origen marroquí y que solicitó la nacionalidad por residencia el 19 de noviembre de 1998, que goza de residencia legal con TFRC desde el 18 de diciembre de 1995, estando empadronado en Ceuta.

Considera la sentencia que la afirmación que efectúa la Administración para denegar la nacionalidad se apoya en informes, todos ellos policiales y contradictorios. Literalmente expresa que <<Por un lado, al folio 9 del expediente de la DRGN, obra informe remitido por el Delegado del Gobierno en Ceuta y datado el 21-1-2003 en el que se afirma que no hay residencia efectiva en la CALLE000 nº NUM000 de Ceuta pues los vecinos no lo conocen, que el domicilio ha sido visitado en varias ocasiones por la policía local que ha constatado que no vive en el domicilio indicado y que tenía una tienda en Tetuán. Sin embargo el informe del CSID (folio 6 del expediente de la DGRN) datado el 4-10-1999 refleja que tiene su residencia en Ceuta donde adquiere mercancías que después vende en su tienda de Marruecos. Este informe venía a cuestionar su integración en la sociedad española por ser sus conocimientos del idioma escasos y por tener sus intereses económicos fuera de nuestro país, extremos estos que ningún caso han sido esgrimidos por la Administración para proceder a la denegación. Por otro lado, de forma inmediata en el tiempo a la solicitud, el Secretario de la Ciudad Autónoma de Ceuta, certifica el 15-7-1998 que, sobre la base de informes de la Policía Local, el recurrente estaba domiciliado en la calle antedicha y que allí convivía con su mujer y tres hijos, hecho corroborado por la DGP a fecha 19-2-1998.>>

Y concluye la sentencia, que <<Por tanto, en el año inmediatamente anterior a la solicitud, la residencia del recurrente era legal y no hay base alguna para dudar de la efectividad de la misma en ese plazo temporal ya que el actor nunca ha negado la tenencia de un negocio en Tetuán (Marruecos) negocio

que dice que gestionaba por intermedio de un empleado en el lugar y que abandonó sobre el año 2000. Además, los informes negativos de la policía datados temporalmente en el año 2003 se efectúan en relación a un domicilio que ha cambiado, ya que en 2003 el recurrente aparece empadronado en la CALLE001 nº NUM001 de Ceuta. Consta igualmente declaraciones por IRPF 2001 y 2002 y su alta en el INEM en demanda de empleo desde 2003.>> Y añade la sentencia, que <<nada de lo actuado permite afirmar la no efectividad de la residencia. Por tanto ha de concluirse que para el actor, España constituye, sobre la base de la permanencia mantenida en nuestro territorio, el centro de sus relaciones familiares, sociales y económicas>>, razón por la cual, estima el recurso contencioso administrativo, anulando la resolución recurrida y reconociendo el derecho a la concesión de la nacionalidad del recurrente.

SEGUNDO.- Contra la indicada sentencia, y al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción , se interpone por el Sr. Abogado del Estado el presente recurso de casación con un primer motivo en que se denuncia infracción de normas sobre la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, recogiendo la doctrina jurisprudencial de esta Sala, con expresa referencia a nuestras sentencias de 18 de octubre de 2003 y que 15 de junio de 2005 .

Afirma el Sr. Abogado del Estado que de la lectura de los distintos informes tomados en consideración por el Tribunal de instancia, se deduce que, pocos meses después de su solicitud y hasta varios años después, la residencia del recurrente en España ya no era efectiva, conclusión ésta que no cabe deducir de los informes considerados por la sentencia recurrida, todos ellos policiales y en que se fundamenta la resolución administrativa recurrida ya que, como la sentencia expresa, no existía base alguna para dudar de la efectividad de la residencia en el término inmediatamente anterior a la solicitud, pues el actor nunca negó la tenencia de un negocio en Tetuán, negocio que dice que gestionaba por intermedio de un empleado en el lugar y que abandonó sobre el año 2000. Además, y según ponen de manifiesto dichos informes, en lo relativo a los de la policía redactados temporalmente en el año 2003, esto se hace en relación a un domicilio que ha cambiado, es decir, el de la CALLE000 nº NUM000 de Ceuta, teniendo en cuenta que en 2003 el actor aparece empadronado en la CALLE000 nº NUM001 de Ceuta, por lo que carece de relevancia la circunstancia puesta de manifiesto en dichos informes de que la policía no haya podido constatar que viva en el domicilio indicado en aquellos informes de 2003, sin que existan los indicios que dice existir el CSID para afirmar que su auténtica residencia y domicilio se encontraba en Marruecos y no en Ceuta, por el sólo hecho de tener un negocio en Tetuán que posteriormente abandonó.

Partiendo, por tanto, de que conforme certifica el Secretario de la ciudad autónoma de Ceuta, el recurrente está domiciliado en el domicilio que indicó en su solicitud, que allí convivía con su mujer y seis hijos, lo que corroboró la Dirección General de Policía a fecha 19 de febrero de 1998, no cabe, contrariamente a la conclusión que extrae el Sr. Abogado del Estado de dichos informes, considerar contraria a la sana crítica o a la lógica la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia, negando la efectividad de la residencia en Ceuta, por lo que el motivo casacional primero ha de ser rechazado.

En el motivo casacional segundo, se alega infracción del artículo 22.3 del Código Civil , por entender que la residencia no es continuada, afirmación ésta que valoró la Sala entendiendo, correctamente, que la efectividad y continuidad de la residencia deriva de la fijación del domicilio en España y la vinculación al territorio en cuanto al medio de vida, desarrollo de relaciones personales, familiares, sociales, administrativas y demás que conforman el régimen de vida del interesado, y que no se desvirtúa por el hecho de que, sin desvincularse tal relación con el territorio, haya de permanecer en el extranjero por razones de trabajo o estudios.

Circunstancias todas ellas que han sido correctamente apreciadas por el Tribunal de instancia y que, correctamente valoradas por el mismo, han permitido la concesión de la nacionalidad por la jurisdicción junto con la anulación del acto administrativo denegatorio de las mismas, por lo que, y puesto que nada permite afirmar la no efectividad de la residencia, cabe concluir, como hace el Tribunal de instancia, que sobre la base de la permanencia mantenida en nuestro territorio, el mismo constituye el centro de sus relaciones familiares, sociales y económicas no desvirtuado por ausencias ocasionales, por otra parte, no efectivamente acreditadas.

TERCERO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción , procede la condena en costas de la recurrente, con el límite, en lo que se refiere a los honorarios del Letrado, de la cantidad de 3.000 #.

FALLAMOS

No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra

Sentencia de 20 de abril de 2.006 dictada en el recurso núm. 659/04 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional; con condena en costas de la recurrente, con la limitación establecida en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .